



Rama Judicial de Colombia

Consejo Seccional  
de la Judicatura  
del Tolima

M.P. Angela Stella Duarte Gutiérrez  
Presidencia  
VIJ 2024-00258

## RESOLUCIÓN No. CSJTOR24-521 17 de octubre de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

### EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 17 de octubre de 2024, y

### CONSIDERANDO

Que el día 11 de octubre de 2024, se recibió por reparto solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa proveniente de la secretaria del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué - Sala Penal, Magistrado Ponente JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ, Magistrado Despacho 005 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué - Sala Penal, asignada al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ24-503, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Primero Penal del Circuito de Fresno Tolima.

### HECHOS

El solicitante pone en conocimiento que mediante auto del 09 de octubre de 2024, la Sala Quinta de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, resolvió en grado de consulta el desacato, bajo el radicado número 73283-31-04-001-2024-00051-02, del incidentante HENRY OLIMPO GIRALDO GUTIÉRREZ e incidentado UARIV, el cual fue aprobado mediante acta No. 1319 que en su numeral segundo dispuso *“Remitir copia de la presente decisión ante la Comisión de disciplina judicial para que se verifique si la mora en el envío del trámite constitucional constituye alguna falta investigable y quien puede ser el responsable, en razón a que el auto sancionador se profirió el 14 de agosto de 2024 y solo hasta el 03 de octubre de 2024, es decir casi dos meses después, se remitió para surtir el grado jurisdiccional de consulta, soslayando el inciso 2º del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 según el cual, dicha consulta debe desatarse en los 3 días siguientes a la imposición de la sanción.*

### COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente



para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

## PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el doctor JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ, Magistrado del Despacho 005 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué - Sala Penal, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias y mediante auto de fecha 11 de octubre de 2024, dispuso oficiar al doctor CAYETANO VÁSQUEZ SÁNCHEZ, Juez Primero Penal del Circuito de Fresno - Tolima, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP24-3540 del 11 de octubre de 2024, requiriéndose al doctor CAYETANO VÁSQUEZ SÁNCHEZ, Juez Primero Penal del Circuito de Fresno - Tolima, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada y si tiene justificación, advirtiéndosele que contaba para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio de fecha 16 de octubre del 2024, el doctor CAYETANO VÁSQUEZ SÁNCHEZ, Juez Primero Penal del Circuito de Fresno - Tolima, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

## EXPLICACIONES

El funcionario judicial requerido informa, que el despacho judicial mediante memorando del 15 de octubre de 2024, requirió a la persona encargada de los trámites constitucionales, para que de manera inmediata rindiera informe de las diligencias adelantadas dentro del incidente de desacato con radicado No. 732833104001-202400051.

Que, mediante respuesta del 15 de octubre de 2024, la señorita María Carolina Ogazza Clavijo, Escribiente de este Despacho judicial informo lo siguiente:



En primera medida debo reconocer que en efecto se excedieron los términos en 32 días hábiles para el envío al Tribunal a fin de que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta.

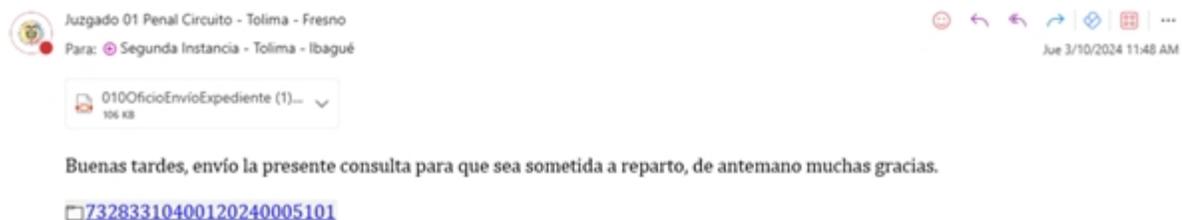
Ahora bien, esta situación se presentó por error humano e involuntario, puesto que, cumpliendo con mis labores, proyecté el oficio para envío al tribunal el día 16 de agosto, dentro del término establecido, y lo cargué en esa misma fecha en el expediente, como se puede verificar en el oficio tramitado, así como en la carpeta del expediente.

Una vez hecho lo anterior, de manera equivocada envié la carpeta de incidente, a la carpeta de concluidos, lo cual, aunque no es justificable, a mi modo de ver me ocurrió debido al incremento en la carga laboral en los últimos meses y en razón a las diferentes funciones y tareas que tengo a cargo; situación que tan pronto fue advertida traté de solucionar de inmediato, remitiendo el oficio al tribunal el día 3 de octubre de 2024.

Que, revisada la respuesta, se procedió a verificar el expediente del incidente de desacato, donde se acreditó que efectivamente la decisión fue emitida el 14 de agosto de 2024, notificada en la misma fecha por medio de correo electrónico, y mediante constancia secretarial realizada por María Carolina Ogazza, dejó la respectiva anotación que la presente decisión quedó ejecutoriada en la misma fecha, lo que dio lugar a que el 16 de agosto de 2024 emitiera el oficio No. 829, con dirección a la “jefe de oficina judicial - reparto” con la finalidad que el presente incidente de desacato fuera sometido a reparto entre los H. Magistrados de la Sala Penal de Ibagué, oficio remitido que fue cargado al expediente digital el mismo 16 de agosto de 2024, véase:



Sin embargo, al revisar el correo se corroboró el incidente de desacato fue enviado el 3 de octubre de 2024, a las 11:48 de la mañana.





Lo que quiere decir que, él envió tardío del incidente de desacato para surtir el trámite jurisdiccional de consulta ante el Tribunal Superior Sala Penal de Ibagué, Tolima, fue por un error involuntario que la encargada de los trámites constitucionales tuvo en ese momento, pero, que una vez se percató de lo sucedido, tomó las medidas correctivas procediendo al envío de manera inmediata.

Finalmente, resalta que el Despacho Judicial siempre ha estado cumpliendo los términos legales dentro de las acciones constitucionales, pero que de manera involuntaria se cayó en el error de no enviar el incidente de desacato de la referencia a tiempo después de estar el trámite de primera instancia superado dentro del término establecido en el decreto 2591 de 1991.

### **APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA**

De conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el doctor JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ, Magistrado Despacho 005 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué - Sala Penal.

### **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, y de conformidad con las explicaciones dadas por el doctor CAYETANO VÁSQUEZ SÁNCHEZ, Juez Primero Penal del Circuito de Fresno - Tolima, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto.

### **MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL**

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.



Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales - antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

## DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Despacho vigilado cursó el incidente de desacato, promovido por HENRY OLIMPO GIRALDO GUTIÉRREZ contra la UARIV, bajo el radicado número 73283-31-04-001-2024-00051.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad radica en una presunta mora judicial en el trámite de la remisión del auto sancionador de fecha 14 de agosto de 2024, en grado jurisdiccional de consulta al área de reparto para lo de su cargo, pues este tan solo fue enviado el 3 de octubre de 2024, es decir casi 2 meses después, soslayando el inciso 2º del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Por su parte, el doctor CAYETANO VÁSQUEZ SÁNCHEZ, Juez Primero Penal del Circuito de Fresno - Tolima, informó: i) que, el despacho judicial mediante memorando del 15 de octubre de 2024, requirió a la persona encargada de los trámites constitucionales, para que de manera inmediata rindiera informe de las diligencias adelantadas dentro del incidente de desacato con radicado No. 732833104001-202400051 ii) que mediante respuesta del 15 de octubre de 2024, la señorita María Carolina Ogazza Clavijo, Escribiente de este Despacho judicial, informo que en efecto se excedieron los términos en 32 días hábiles para él envió al Tribunal con el fin de que se surtiera en grado jurisdiccional de consulta, que por un error humano e involuntario, proyectó el oficio para el envío al Tribunal el día 16 de agosto de 2024, lo cargó al expediente y una vez hecho lo anterior, de manera equivocada envió la carpeta de incidente a la carpeta de concluidos, situación que tan pronto fue advertida se solucionó de inmediato, remitiendo el oficio al Tribunal el día 3 de octubre de 2024 iii) que, revisada la respuesta, se procedió a verificar el expediente del incidente de desacato, donde se acreditó que efectivamente la decisión fue emitida el 14 de agosto de 2024, notificada en la misma fecha por medio de correo electrónico iv) que, al revisar el correo se corroboró el



incidente de desacato fue enviado el 3 de octubre de 2024, a las 11:48 de la mañana v) que, él envió tardío del incidente de desacato para surtir el trámite jurisdiccional de consulta ante el Tribunal Superior Sala Penal de Ibagué, Tolima, fue por un error involuntario que, la encargada de los trámites constitucionales tuvo en ese momento, pero, que una vez se percató de lo sucedido, tomó medidas correctivas procediendo al envío de manera inmediata.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que, si bien se advierte mora judicial al interior del asunto objeto de esta vigilancia, está no puede ser imputable en estricto sentido al funcionario judicial, pues ésta fue configurada por causa de un error humano e involuntario de la empleada encargada de los trámites constitucionales (escribiente), quien una vez advertida la deficiencia procedió a subsanarla de inmediato, enviando el oficio junto con el link del expediente digital, para lo pertinente.

Además, se constató que dicha situación quedo saneada dentro del trámite procesal, por cuanto fue remitida al correo electrónico “*Segunda Instancia - Tolima - Ibagué*” el día 3 de octubre de 2024, a las 11:48 AM, por ende, se concluye que dicha situación ya fue superada y regularizada.

Por lo demás, esta Judicatura **EXHORTARÁ** al doctor CAYETANO VÁSQUEZ SÁNCHEZ, Juez Primero Penal del Circuito de Fresno - Tolima, en calidad de funcionario judicial y juez director del despacho, para que, en coordinación a su equipo de trabajo, implemente buenas prácticas al interior del juzgado y aplique controles y haga seguimiento a cada uno de los procesos y en especial a los que impone sanciones y que deben ser remitidos en grado jurisdiccional de consulta al superior jerárquico (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué) dentro del término establecido en el inciso 2º del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, según el cual, dicha consulta debe remitirse en los 3 días siguientes a la imposición de la sanción, en aras de prestar un servicio de justicia célere y oportuno a los usuarios de la administración de justicia.

Del mismo modo, se exhorta al funcionario judicial requerido, para que informe en un término no mayor de 15 días al Consejo Seccional las medidas adoptadas para tal fin.

En este contexto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el funcionario vinculado, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales**. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de



plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

## RESUELVE

**ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE** de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al doctor CAYETANO VÁSQUEZ SÁNCHEZ, Juez Primero Penal del Circuito de Fresno - Tolima, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2º. - ENTERAR** del contenido de la presente Resolución al doctor JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ, Magistrado Despacho 005 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué - Sala Penal, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** al doctor CAYETANO VÁSQUEZ SÁNCHEZ, Juez Primero Penal del Circuito de Fresno - Tolima, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto librense las comunicaciones del caso.

**ARTÍCULO 3º. - EXHORTAR** al doctor CAYETANO VÁSQUEZ SÁNCHEZ, Juez Primero Penal del Circuito de Fresno - Tolima, en calidad de funcionario judicial y juez director del despacho, para que, en coordinación a su equipo de trabajo, implemente buenas prácticas al interior del juzgado y aplique controles y haga seguimiento a cada uno de los procesos y en especial a los que impone sanciones y que deben ser remitidos en grado jurisdiccional de consulta al superior jerárquico (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué) dentro del término establecido en el inciso 2º del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, según el cual las consultas deben remitirse en los 3 días siguientes a la imposición de la sanción, en aras de prestar un servicio de justicia celer y oportuno a los usuarios de la administración de justicia.

Del mismo modo, se exhorta al funcionario judicial requerido, para que informe al Consejo Seccional en un término no mayor de 15 días las medidas adoptadas para tal fin.

**ARTICULO 4º. - ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.



**ARTICULO 5°.** - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los diecisiete (17) días del mes de octubre de Dos Mil Veinticuatro (2024)

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ**  
Consejera

**RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO**  
Consejero

ASDG/klrc